



Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Tabla de contenido

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.....	6
Uno. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:	6
Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 5 en los siguientes términos:	6
Tres. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:...	6
Cuatro. El apartado 3 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:	6
Cinco. Se añade un artículo 25 ter con la siguiente redacción:.....	7
Seis. Se añade un artículo 25.quáter en los siguientes términos:	9
Siete. Se añade un artículo 25.quinques con la siguiente redacción:.....	9
Ocho. Se añade un párrafo e) al artículo 28 en los siguientes términos:	10
Nueve. Se incorpora un artículo 30 ter con la siguiente redacción:.....	10
Diez. El apartado 3 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:	10
Once. El artículo 50 se modifica de la siguiente manera:	11
Doce. El apartado 1 del artículo 53 se redacta del siguiente modo:.....	11
Trece. El artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:.....	13
Catorce. El apartado 1 del artículo 55 se modifica en los siguientes términos: 15	
Quince. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:	15
Dieciséis. El artículo 58 queda redactado de la siguiente manera:	20
Diecisiete. Se introduce un artículo 58bis en los siguientes términos:	22
Dieciocho. El apartado 1 del artículo 60 queda modificado como sigue:.....	23
Diecinueve. Se añade un apartado 3 al artículo 61 con la siguiente redacción:23	
Veinte. El artículo 62 queda redactado en los siguientes términos:	24
Veintiuno. El artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:.....	25
Veintidós. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:	27
Veintitrés. Se añade un apartado 5 al artículo 66 en los siguientes términos:..	29
Veinticuatro. Se incluye un título V con la siguiente redacción:.....	30
«TÍTULO V	30
CAPÍTULO I.....	30
Artículo 73. <i>Asignación de una zona geográfica.</i>	30

Artículo 74. <i>Garantías exigibles a la asignación geográfica</i>	31
Artículo 75. <i>Salidas de las zonas geográficas asignadas</i>	31
CAPÍTULO II.....	32
Artículo 76. <i>Obligación de permanecer a disposición de las autoridades y riesgo de fuga</i>	32
Artículo 77. <i>Riesgo de fuga en determinados supuestos</i>	35
CAPÍTULO III.....	36
Artículo 78. <i>Residencia en un lugar específico</i>	36
Artículo 79. <i>Contacto con las autoridades</i>	37
Artículo 80. <i>Garantías en la adopción de restricciones</i>	38
Artículo 81. <i>Duración de las restricciones</i>	39
Artículo 82. <i>Restricciones tras la denegación de la solicitud de protección internacional</i>	39
Artículo 83. <i>Lugares específicos para efectuar el procedimiento de frontera</i>	40
Artículo 84. <i>Contacto con las autoridades en el procedimiento de frontera</i>	42
Artículo 85. <i>Otras especialidades aplicables en el procedimiento de frontera</i>	42
Artículo 86. <i>Autoridades competentes y colaboración entre órganos</i> . ..	43
CAPÍTULO IV	44
Artículo 87. <i>Fundamentos del internamiento y de las medidas alternativas</i>	44
Artículo 88. <i>Evaluación individual previa y otras garantías</i>	46
Artículo 89. <i>Medidas alternativas al internamiento</i>	46
Artículo 90. <i>Especialidad del procedimiento de frontera en puesto fronterizo</i>	48
Artículo 91. <i>Autoridades competentes</i>	49
Artículo 92. <i>Adopción del internamiento</i>	49
Artículo 93. <i>Control posterior</i>	50
Artículo 94. <i>Duración del internamiento en el procedimiento de protección internacional, incluida la fase jurisdiccional</i>	51
Artículo 95. <i>Internamiento tras la denegación de la solicitud de protección internacional</i>	51
Artículo 96. <i>Solicitud de protección internacional en los Centros de Internamiento</i>	52
Artículo 97. <i>Centros de internamiento</i>	53

CAPÍTULO V	54
Artículo 98. <i>Retorno en frontera</i>	54
Artículo 99. <i>Medidas a adoptar durante el procedimiento fronterizo de retorno</i>	55
Artículo 100. <i>Internamiento en el procedimiento fronterizo de retorno</i> ..	55
Veinticinco. Se añade una disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:	56
Veintiséis. El apartado 1 de la disposición final cuarta queda redactado de la siguiente manera:	57
Disposición final primera. Título competencial.	57
Disposición final segunda. <i>Incorporación del Derecho de la Unión Europea</i>	57
Disposición final tercera. <i>Entrada en vigor</i>	57

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento del Pacto europeo de migración y asilo exige la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dado que introduce novedades cuya adaptación al ordenamiento jurídico español debe producirse mediante ley orgánica.

Ello atañe, en particular, a la transposición del contenido de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, relativo a las restricciones a la libre circulación de las personas solicitantes de protección internacional, así como a la incorporación de los preceptos de los Reglamentos (UE) 2024/1348, 2024/1349, 2024/1351 y 2024/1356 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, que se refieren a las medidas aplicables a las personas sujetas al procedimiento de asilo en frontera, al procedimiento fronterizo de retorno, al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional, y al triaje en frontera o en el territorio.

Las medidas aplicables a las personas solicitantes de protección internacional se regulan en el título V que se añade a la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero. Todas ellas limitan el derecho de libre circulación por el territorio nacional y de elección de residencia dentro de él que establece esta ley orgánica.

Tras introducir la potestad de asignación geográfica de solicitantes para distribuir a las personas solicitantes por el territorio nacional o para agilizar la tramitación de sus solicitudes, el título V define el deber de permanencia en el territorio, que es el fundamento de la adopción del resto de las restricciones recogidas en él.

El Pacto europeo de migración y de asilo parte de una concepción circular de los procedimientos aplicables a una persona migrante que exige su presencia en el territorio y su permanencia a disposición de las autoridades administrativas y judiciales mientras duren los procedimientos asociados a su situación migratoria. Con ello se persigue asegurar la ejecución de posibles resoluciones denegatorias que conlleven una decisión de retorno y evitar movimientos no autorizados a otros países de la Unión Europea.

Cuando se aprecie un riesgo de fuga o sea necesario para proteger el orden público, podrá obligarse a las personas solicitantes a alojarse en un edificio o lugar específico y a contactar con las autoridades de manera puntual o periódica. Para determinar si existe ese riesgo, se tendrán en cuenta una serie de criterios indicativos de ese riesgo, que se ponderarán junto con otros que puedan moderarlo. Unos y otros se concretan en la ley. Sin embargo, el riesgo de fuga se da por sentado en ciertos casos, en especial, en los procedimientos de frontera, en que las personas solicitantes deberán residir en los lugares que se determinen para ello.

En la adopción de estas medidas debe prestarse una atención singular a las personas con necesidades especiales, como familias, menores y personas víctimas de tortura u otras formas de grave de violencia, con el fin de asignarles un alojamiento adecuado a sus circunstancias. Las medidas pueden ser revisadas en cualquier momento para garantizar su proporcionalidad y adecuación a la situación individual de cada persona.

En cumplimiento de los instrumentos del Pacto europeo de migración y asilo, se prevé la posibilidad de privar de libertad deambulatoria a las personas solicitantes de protección internacional. El internamiento en un centro de internamiento de extranjeros se configura como una medida excepcional cuando no pueda aplicarse eficazmente una medida menos severa y se dé alguno de los motivos tasados previstos en la normativa europea y trasladados a esta ley. Así mismo, su adopción debe basarse en un análisis individual de la necesidad y proporcionalidad de la medida y revisarse cuando deje de haber motivos para su mantenimiento o el internamiento devenga incompatible con la situación particular de la persona.

En su aplicación al ámbito de la protección internacional, se han preservado los límites establecidos en esta ley orgánica para el internamiento de personas sujetas a procedimientos de expulsión, devolución o denegación de entrada. Así, la medida solo se impondrá previa autorización judicial; tendrá una duración máxima de 60 días y no se permitirá internar a personas menores de edad no acompañadas.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los extranjeros no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana».

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 5 en los siguientes términos:

«3. Las limitaciones a la libertad de circulación de los solicitantes de protección internacional se regirán por lo dispuesto en el Título V de esta ley».

Tres. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los extranjeros podrán acceder al empleo público en los términos previstos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre».

Cuatro. El apartado 3 del artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«3. No se autorizará la entrada al territorio a las personas que estén sujetas al procedimiento fronterizo de asilo, sin perjuicio del derecho de permanencia reconocido conforme a la normativa de protección internacional».

Cinco. Se añade un artículo 25 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 25ter. *Del triaje en frontera.*

[Artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1356]

1. Se realizará el triaje, en los términos previstos en el Reglamento (UE) 2024/1356, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) nº 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817, a todos los nacionales de terceros países o apátridas, que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), que:

a) hayan sido aprehendidos con ocasión del cruce irregular de fronteras terrestres, marítimas o aéreas desde un tercer país, salvo aquellos nacionales de terceros países para los que no exista obligación de tomar datos biométricos de conformidad con el artículo 22, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) 2024/1358 por motivos distintos a su edad.

b) hayan sido desembarcados en territorio nacional después de una operación de búsqueda y salvamento.

c) o hayan formulado una solicitud de protección internacional en un paso fronterizo.

2. El triaje se deberá completar con carácter previo al inicio del procedimiento de extranjería o de protección internacional que legalmente corresponda, excepto cuando, en este último supuesto, la solicitud se haya formulado en un puesto fronterizo.

Si durante el triaje se pone de manifiesto que el nacional de un tercer país afectado cumple las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Código de Fronteras Schengen, deberá finalizarse el mismo.

No obstante, los nacionales de terceros países o apátridas que sean autorizados a entrar por motivos humanitarios, de interés nacional o por obligaciones internacionales de conformidad con el artículo 6.5 c) del Código de Fronteras Schengen, y que formulen una solicitud de protección internacional estarán sometidos a triaje.

Se podrá interrumpir el triaje cuando los nacionales de un tercer país abandonen el territorio nacional con destino a su país de origen, país de residencia o a otro tercer país al que decidan regresar voluntariamente y dicho retorno sea aceptado.

3. Durante el triaje en frontera no se autorizará la entrada al territorio nacional a las personas mencionadas en el apartado 1. [\[Artículo 6 del Reglamento \(UE\) 2024/1356\]](#)

Al objeto de garantizar la realización del triaje, las personas extranjeras que no dispongan de autorización de entrada deberán permanecer a disposición de la Policía Nacional en las dependencias habilitadas para tal fin. Cuando, debido a razones objetivas, el triaje no pudiera completarse en el plazo máximo de 72 horas, la autoridad responsable de su ejecución se dirigirá al Tribunal de Instancia, sección de Instrucción competente para que determine, en su caso, y atendiendo a las circunstancias individuales de cada caso y al principio de proporcionalidad, las instalaciones en las que estas personas deban permanecer hasta la finalización del triaje, no pudiendo superar en ellas en ningún caso el plazo de siete días, que comenzarán a contarse desde su aprehensión por el cruce no autorizado de frontera, desde su rescate, o desde su presentación en el paso fronterizo». [\[Artículo 8 del Reglamento \(UE\) 2024/1356\]](#)

Seis. Se añade un artículo 25.quáter en los siguientes términos:

«Artículo 25 quater. *Triage dentro del territorio.*

1. También se realizará el triaje a los nacionales de terceros países que se encuentren en situación irregular dentro del territorio nacional únicamente cuando hayan cruzado una frontera exterior para entrar al territorio de los Estados miembros de forma no autorizada y no hayan sido sometidos ya al procedimiento de triaje en otro Estado miembro. Para garantizar la efectiva práctica del triaje, y a fin de evitar cualquier riesgo de fuga y posibles amenazas para la seguridad interior como consecuencia de dicha fuga, las personas extranjeras permanecerán a disposición de la Policía Nacional en las áreas de custodia y detención habilitadas para ello por un plazo máximo de setenta y dos horas. [\[Artículo 7.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1356\]](#)

2. No se realizará el triaje a los nacionales de terceros países en situación irregular que, inmediatamente después de su aprehensión, sean readmitidos al Estado miembro de procedencia de conformidad con los convenios o acuerdos bilaterales existentes». [\[Artículo 7.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1356\]](#)

Siete. Se añade un artículo 25.quinquies con la siguiente redacción:

«Artículo 25 quinquies. *Triage sobre menores extranjeros no acompañados.*
[\[Artículo 13.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1356\]](#)

El triaje de los menores extranjeros no acompañados deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, de manera que se garantice que un representante o, cuando este no se haya nombrado, una persona

formada para salvaguardar el interés superior y el bienestar general del menor, le acompañe y asista durante la realización del mismo, de manera adaptada a su edad y en una lengua que pueda comprender».

Ocho. Se añade un párrafo e) al artículo 28 en los siguientes términos:

«e) Denegación de una solicitud de protección internacional o terminación de la protección internacional por cese o revocación de esta, salvo que la persona extranjera reúna los requisitos para permanecer en España, en situación de estancia o residencia».

Nueve. Se incorpora un artículo 30 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 30ter. *Derecho de permanencia de los solicitantes de protección internacional.*

1. Los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a permanecer en territorio español en los términos previstos en la normativa de protección internacional.

2.El derecho de permanencia no constituye una situación de estancia ni dará derecho a obtener una autorización de residencia».

Diez. El apartado 3 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«3. La resolución favorable sobre la solicitud de protección internacional en España supondrá el reconocimiento de la condición de beneficiario de protección internacional del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a

desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con la normativa reguladora de la protección internacional. Dicha condición supondrá su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951».

Once. El artículo 50 se modifica de la siguiente manera:

«Artículo 50. *La potestad sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se ajustará a la dispuesto en la misma y en sus disposiciones de desarrollo, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Doce. El apartado 1 del artículo 53 se redacta del siguiente modo:

«1. Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español por no cumplir o haber dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Código de fronteras Schengen u otras condiciones de entrada, carecer de derecho de permanencia conforme a la normativa de protección internacional, no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.

d) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

e) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.

f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

g) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.

h) Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.

i) Mantenerse en situación irregular en territorio español tras el transcurso del plazo de 12 semanas contemplado en el art. 4.4 del Reglamento (UE) 2024/1349, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, cuando la denegación de entrada o la devolución no hubieran podido ser ejecutadas».

Trece. El artículo 54 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 54. *Infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

c) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.

d) La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.

e) Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.

f) Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.

g) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.

b) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

c) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

3. Suprimido».

Catorce. El apartado 1 del artículo 55 se modifica en los siguientes términos:

«1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 501 hasta 10.000 euros, a excepción de las infracciones descritas en los párrafos a) e i) del artículo 53.1, que serán sancionadas con la expulsión del territorio nacional. En el supuesto contemplado en el artículo 53.2.a), además de la sanción indicada, el empresario también estará obligado a sufragar los costes derivados del viaje.

c) Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 5.000 a 10.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 750.000 euros a tanto alzado, con independencia del número de viajeros transportados. La prevista en el artículo 54.2.a) en relación con el artículo 66.1 lo será con una multa de 10.001 hasta 100.000 euros por cada viaje realizado sin haber comunicado los datos de las personas transportadas o habiéndolos comunicado incorrectamente, con independencia de que la Autoridad gubernativa pueda adoptar la inmovilización, incautación y decomiso del medio de transporte, o la suspensión provisional o retirada de la autorización de explotación.»

Quince. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. *Expulsión del territorio.*

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley, podrá aplicarse, en atención al principio

de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

Serán sancionados con expulsión los infractores que realicen las conductas tipificadas como grave en artículo 53.1 a) e i) de esta Ley.

2. Asimismo, constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

3. En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

En el caso de las infracciones previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, salvo que concurren razones de orden público o de seguridad nacional, si el extranjero fuese titular de una autorización de residencia válida expedida por otro Estado miembro, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio de dicho Estado. Si no cumpliera esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión.

5. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma

naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

Tampoco se podrá imponer o, en su caso, ejecutar la sanción de expulsión al cónyuge del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y que haya residido legalmente en España durante más de dos años, ni a sus ascendientes e hijos menores, o mayores con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, que estén a su cargo.

6. La expulsión no podrá ser ejecutada cuando ésta conculcase el principio de no devolución, o afecte a las mujeres embarazadas, cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o la salud de la madre.

7. a) Cuando el extranjero se encuentre procesado o imputado en un procedimiento judicial por delito o falta para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, el Juez, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la autorizará salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias que justifiquen su denegación.

En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

b) No obstante lo señalado en el párrafo a) anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal.

8. Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

9. La resolución de expulsión deberá ser notificada al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para presentarlos.

10. En el supuesto de expulsión de un residente de larga duración de otro Estado miembro de la Unión Europea que se encuentre en España, dicha expulsión sólo podrá efectuarse fuera del territorio de la Unión cuando la infracción cometida sea una de las previstas en los artículos 53.1.d) y f) y 54.1.a) y b) de esta Ley Orgánica, y deberá consultarse al respecto a las Autoridades competentes de dicho Estado miembro de forma previa a la adopción de esa decisión de expulsión. En caso de no reunirse estos requisitos para que la expulsión se realice fuera del territorio de la Unión, la misma se efectuará al Estado miembro en el que se reconoció la residencia de larga duración.

11. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, España decida expulsar a un residente de larga duración que sea beneficiario de protección internacional reconocida por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas competentes en materia de extranjería solicitarán a las autoridades competentes de dicho Estado miembro información sobre si dicha condición de beneficiario de protección internacional continúa vigente. Dicha solicitud deberá ser respondida en el plazo de un mes, entendiéndose, en caso contrario, que la protección internacional sigue vigente.

Si el residente de larga duración continúa siendo beneficiario de protección internacional, será expulsado a dicho Estado miembro.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será de aplicación para las solicitudes cursadas por autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea respecto a los extranjeros a los que España hubiera concedido la condición de beneficiario de protección internacional.

De conformidad con sus obligaciones internacionales, y de acuerdo con las normas de la Unión Europea, España podrá expulsar al residente de larga duración a un país distinto al Estado miembro de la Unión Europea que concedió la protección internacional si existen motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad de España o si, habiendo sido condenado

por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para España. En todo caso, cuando la protección internacional hubiera sido reconocida por las autoridades españolas, la expulsión sólo podrá efectuarse previa tramitación del procedimiento de revocación previsto en la normativa vigente en España en materia de protección internacional.

12. La tramitación de una solicitud de protección internacional no será obstáculo para sancionar con la expulsión a la persona solicitante si esta carece o se le priva del derecho de permanencia conforme a la normativa reguladora de la protección internacional».

Dieciséis. El artículo 58 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución.

1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años.

En las circunstancias que se determinen reglamentariamente, la autoridad competente no impondrá la prohibición de entrada cuando el extranjero hubiera abandonado el territorio nacional durante la tramitación de un expediente administrativo sancionador por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 53.1 de esta Ley, o revocará la prohibición de entrada impuesta por las mismas causas, cuando el extranjero abandonara el territorio nacional en el plazo de cumplimiento voluntario previsto en la orden de expulsión.

3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.

c) Los que hubieran sido desembarcados en territorio nacional como resultado de una operación de búsqueda y rescate.

4. En el supuesto de que se formule una solicitud de protección internacional por personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que cese su derecho de permanencia de conformidad con la normativa de protección internacional.

Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

5. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

6. Cuando la devolución no pudiera ejecutarse en el plazo de 72 horas, a contar desde el momento de su puesta a disposición ante la autoridad competente para su tramitación, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

No obstante, cuando resulten aplicables medidas menos coercitivas para asegurar la ejecución de la devolución, se podrán adoptar otra u otras de las medidas cautelares previstas en el párrafo primero del artículo 61.

7. La devolución acordada en el párrafo a) del apartado 3 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada».

Diecisiete. Se introduce un artículo 58bis en los siguientes términos:

«Artículo 58bis. *Repatriación de menores acompañados.*

1. Las personas extranjeras menores de dieciocho años que no sean consideradas menores extranjeros no acompañados y que no sean titulares de una autorización de estancia de larga duración o de residencia, serán repatriadas junto con el adulto responsable de los mismos cuando éste sea objeto de devolución o expulsión y no quedara en el territorio otro adulto responsable, si de las circunstancias se deduce que con ello se satisface el interés superior del menor.

A estos efectos, se dictará una resolución independiente, que será motivada, con información acerca de los recursos que se puedan interponer contra ella, el plazo para hacerlo y los órganos competentes para su resolución, así como su derecho a la asistencia letrada, que podrá ser de oficio, y de intérprete.

2. La repatriación sólo podrá ejecutarse de manera simultánea con la salida del adulto responsable.

En caso de haberse concedido al adulto responsable un plazo de salida voluntaria, la resolución de repatriación de la persona menor de edad contendrá el mismo plazo.

3. La repatriación no conllevará una prohibición de entrada».

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 60 queda modificado como sigue:

«1. Los extranjeros a los que en frontera se les deniegue la entrada según lo previsto por el artículo 26.2 de esta Ley, estarán obligados a regresar a su punto de origen.

La resolución de la denegación de entrada conllevará la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el extranjero regrese en el plazo más breve posible. Cuando el regreso fuera a retrasarse más de setenta y dos horas, la autoridad que hubiera denegado la entrada se dirigirá al Tribunal de Instancia competente para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta ese momento.

Cuando el ciudadano extranjero o apátrida al que le hubiera sido denegada la entrada formule una solicitud de protección internacional que deba ser examinada en el contexto del procedimiento fronterizo de asilo, el regreso no podrá materializarse hasta que cese el derecho de permanencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de protección internacional.

Si tras el examen de la solicitud, la autoridad decisoria resolviera denegando la protección internacional, la denegación de entrada en la que se imponga la obligación del regreso será notificada al extranjero o apátrida, al mismo tiempo y conjunta, o posteriormente sin demora injustificada, con la resolución de la solicitud de protección internacional, y conllevará la adopción inmediata de las medidas necesarias para que el extranjero regrese en el plazo más breve posible».

Diecinueve. Se añade un apartado 3 al artículo 61 con la siguiente redacción:

«3. Las medidas cautelares aplicables a los solicitantes de protección internacional se regirán por lo dispuesto en el título V de esta Ley».

Veinte. El artículo 62 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 62. *Ingreso en centros de internamiento.*

1. Incoado el expediente por alguno de los supuestos contemplados en las letras a) y b) del artículo 54.1, en las letras a), d), f) e i) del artículo 53.1, y en el artículo 57.2 de esta Ley en el que pueda proponerse expulsión del territorio español, el instructor podrá solicitar al Tribunal de Instancia competente que disponga el ingreso del extranjero en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador.

El Tribunal, previa audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, resolverá mediante auto motivado, en el que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso de enfermedad grave del extranjero, el Tribunal valorará el riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del propio extranjero.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, siendo su duración máxima de 60 días, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

3. Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

4. No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62bis.1i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 35 de esta Ley.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.

6. A los efectos del presente artículo, el Tribunal competente para autorizar y, en su caso, dejar sin efecto el internamiento será el Tribunal de Instancia del lugar donde se practique la detención. El Tribunal competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Tribunal de Instancia del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Tribunal conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente».

Veintiuno. El artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63. *Procedimiento preferente.*

1. Incoado el expediente en el que pueda proponerse la expulsión por tratarse de uno de los supuestos contemplados en el artículo 53.1d), 53.1f), 53.1 i), 54.1.a), 54.1b) y 57.2, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente.

Igualmente, el procedimiento preferente será aplicable cuando, tratándose de las infracciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 53, se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) riesgo de incomparecencia. En particular, se apreciará la existencia de este riesgo cuando el extranjero hubiese incumplido, en el marco de un procedimiento de protección internacional o de determinación del Estado miembro responsable, cualquiera de las obligaciones derivadas de las medidas que se le hubiesen impuesto en aplicación del artículo 61.3 de esta ley.

b) el extranjero se encuentre en estancia irregular por haber cruzado una frontera exterior para entrar al territorio nacional de forma no autorizada y se haya realizado previamente un triaje, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1356, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024.

c) el extranjero evitara o dificultase la expulsión, sin perjuicio de las actuaciones en ejercicio de sus derechos.

d) el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.

En estos supuestos no cabrá la concesión del período de salida voluntaria.

2. Durante la tramitación del procedimiento preferente, así como en la fase de ejecución de la expulsión que hubiese recaído, podrán adoptarse las medidas cautelares y el internamiento establecidas en los artículos 61 y 62.

3. Se garantizará el derecho del extranjero a asistencia letrada, que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o no habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

4. Iniciado el expediente, se dará traslado al interesado del acuerdo de iniciación debidamente motivado y por escrito, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de 48 horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así.

5. Si el interesado, o su representante, no efectuase alegaciones ni realizasen proposición de prueba sobre el contenido del acuerdo de iniciación, o si no se admitiesen, por improcedentes o innecesarias, de forma motivada, por el instructor las pruebas propuestas, sin cambiar la calificación de los hechos, el acuerdo de iniciación del expediente será considerado como propuesta de resolución con remisión a la autoridad competente para resolver.

De estimarse la proposición de prueba, esta se realizará en el plazo máximo de tres días.

6. En el supuesto de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 53 cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad autorización de residencia temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión suspenderá la misma hasta la resolución de la solicitud, procediendo a la continuación del expediente en caso de denegación.

7. La ejecución de la orden de expulsión en los supuestos previstos en este artículo se efectuará de forma inmediata».

Veintidós. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 64. *Ejecución de la expulsión.*

1. Expirado el plazo de cumplimiento voluntario sin que el extranjero haya abandonado el territorio nacional, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que se deba hacer efectiva la expulsión.

Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida de internamiento regulada en los artículos anteriores, que no podrá exceder del período establecido en el artículo 62 de esta Ley.

2. Tanto en los supuestos de prórroga del plazo de cumplimiento voluntario como de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la expulsión, lo que se acreditará en documento debidamente notificado al interesado, se tendrá en cuenta la garantía para el extranjero afectado de:

a) El mantenimiento de la unidad familiar con los miembros que se hallen en territorio español.

b) La prestación de atención sanitaria de urgencia y tratamiento básico de enfermedades.

c) El acceso para los menores, en función de la duración de su estancia, al sistema de enseñanza básica.

d) Las necesidades especiales de personas vulnerables.

3. La ejecución de la resolución de expulsión se efectuará, en su caso, a costa del empleador que hubiera sido sancionado por las infracciones previstas en el artículo 53.2 a) o 54.1.d) de esta Ley o, en el resto de los supuestos, a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. De no darse ninguna de dichas condiciones, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

4. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que contra él se ha dictado una resolución de expulsión por un Estado miembro de la Unión Europea, se procederá a ejecutar inmediatamente la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. Se podrá solicitar la

autorización del Tribunal de instancia para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

5. Se suspenderá la ejecución de la resolución de expulsión cuando se formule una solicitud de protección internacional, hasta que la persona pierda el derecho de permanencia conforme a lo dispuesto en la normativa de protección internacional.

6. No será precisa la incoación de expediente de expulsión:

a) para proceder al traslado en forma de salida controlada o con escolta, de los solicitantes de protección internacional para los que se haya dictado una decisión de traslado al Estado miembro responsable del examen de su solicitud.

b) para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, manutención, o recepción, custodia y transmisión de documentos de viaje, de los extranjeros que realicen un tránsito en territorio español, solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea, a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea».

Veintitrés. Se añade un apartado 5 al artículo 66 en los siguientes términos:

«5. La obligación establecida en la letra d) del apartado 3 de este artículo, se suspenderá cuando el extranjero o apátrida transportado presente una solicitud de protección internacional que deba ser tramitada con arreglo al procedimiento fronterizo de asilo, y volverá a ser exigible en caso de que cese su derecho de permanencia conforme a la normativa de protección internacional. A tal efecto, el responsable del puesto fronterizo que realizó la denegación de entrada notificará tal circunstancia a la compañía para que, con carácter inmediato, se haga cargo del extranjero trasladado».

Veinticuatro. Se incluye un título V con la siguiente redacción:

**«TÍTULO V
Medidas aplicables a solicitantes de protección internacional**

**CAPÍTULO I
Asignación geográfica de solicitantes**

Artículo 73. Asignación de una zona geográfica.

[\[Artículos 8.1, 8.2 y 8.4 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

1. La autoridad decisoria definida en la Ley de asilo está facultada para asignar a las personas solicitantes una zona geográfica dentro del territorio español en la que puedan circular libremente mientras dure el procedimiento de protección internacional.

Esta medida podrá adoptarse para distribuir a las personas solicitantes entre las distintas partes del territorio en función de su capacidad o bien para garantizar la rapidez, eficiencia y eficacia en la tramitación de sus solicitudes.

2. La medida de asignación geográfica podrá adoptarse de manera general para todas las personas solicitantes que se encuentren en las mismas circunstancias.
3. La autoridad decisoria ejercerá las atribuciones previstas en este capítulo de oficio o a propuesta de la Dirección General de la Policía.

La autoridad de acogida podrá instar el levantamiento o la modificación de la asignación geográfica cuando afecte a personas usuarias de recursos de acogida situados dentro de la zona geográfica asignada. La autoridad decisoria accederá a la solicitud con la conformidad de la Dirección General de la Policía. Dichas autoridades fijarán en un protocolo marco las condiciones para la coordinación de sus actuaciones en esta materia.

Artículo 74. *Garantías exigibles a la asignación geográfica.*

[Artículos 8.2, 8.3 y 8.6 de la Directiva (UE) 2024/1346]

1. Las zonas geográficas asignables podrán abarcar el territorio de una comunidad o ciudad autónoma, de una provincia o de un municipio, siempre que, en este último caso, su superficie sea suficientemente amplia, permita el acceso a las infraestructuras públicas necesarias y no afecte a la esfera inalienable de la vida privada de las personas.

Además, la permanencia en esas zonas no deberá afectar al acceso efectivo de las personas solicitantes a los derechos de acogida ni al disfrute de las garantías procedimentales de protección internacional.

Las autoridades responsables estudiarán las quejas sobre el respeto a estos derechos que presenten las personas solicitantes y levantarán la medida si constatan el incumplimiento de esas garantías. Su decisión sobre la queja solo será susceptible de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Se informará a las personas solicitantes sobre la asignación de una zona geográfica y sobre sus límites territoriales.

Se garantizará el cumplimiento de todas las garantías relativas al suministro de información sobre el procedimiento y la acogida a las personas solicitantes de protección internacional previstas en la legislación sobre esta materia.

Artículo 75. *Salidas de las zonas geográficas asignadas.*

[Artículos 8.5 y 29.1 de la Directiva (UE) 2024/1346]

1. Las personas solicitantes de protección internacional podrán salir de la zona geográfica asignada para acudir a las citas a las que hayan sido convocadas con las autoridades administrativas o los órganos jurisdiccionales.

Deberán comunicar dichas citas a la autoridad decisoria con antelación suficiente para que esta pueda transmitir esta información a la Unidad de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional responsable y a la autoridad de acogida, en su caso.

2. La autoridad decisoria podrá conceder permiso a las personas solicitantes que lo soliciten para abandonar temporalmente la zona geográfica por motivos familiares urgentes y graves debidamente justificados, o para recibir un tratamiento médico necesario que no esté disponible en la zona geográfica asignada. La autoridad decisoria podrá consultar con la Dirección General de la Policía la concesión de estos permisos.

La denegación de este permiso solo podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. El abandono de la zona geográfica asignada sin permiso puede dar lugar a la reducción o la retirada de las condiciones materiales de acogida y a la aplicación de las medidas restrictivas previstas en los capítulos III y IV de este título.
[Artículo 8.5 de la Directiva (UE) 2024/1346]

CAPÍTULO II

Deber de permanencia y riesgo de fuga

Artículo 76. Obligación de permanecer a disposición de las autoridades y riesgo de fuga.

[Artículos 2.11 y 2.12 y considerandos 15, 23, 24 y 25 de la Directiva (UE) 2024/1346, artículos 2.17, 2.18 y 17.4 del Reglamento (UE) 2024/1351, y recomendación 6ª de la guía de la EUAA sobre alternativas a la detención]

1. Las personas solicitantes de protección internacional y las que estén sujetas a los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable o de reubicación tienen la obligación de permanecer en el territorio español y a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes durante la tramitación de esos procedimientos.

Deberán permanecer en él y a disposición de las autoridades cuando se dicte una decisión de traslado a otro Estado miembro o una decisión de retorno como consecuencia de la denegación de su solicitud, para permitir su ejecución.

2. La permanencia en el territorio español comprende las zonas fronterizas y de tránsito.

3. Las autoridades competentes podrán tomar las medidas previstas en esta ley para impedir su fuga. Se entiende por fuga la acción deliberada o el hecho por el cual la persona solicitante deja de estar a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes, por motivos que no escapen al control de esa persona. Entre otros supuestos, se considerará fugada a la persona que, por motivos que no escapen a su control:

- a) Haya abandonado el territorio español sin el permiso de las autoridades competentes.
- b) No haya notificado la ausencia de un centro de acogida concreto o de una zona de residencia asignada.
- c) No se haya presentado a las autoridades competentes cuando así lo exijan dichas autoridades.

4. Existirá riesgo de fuga cuando se den una serie de circunstancias indicativas de que la persona podría fugarse. Para determinar si existe riesgo de fuga, las

autoridades competentes deben valorar, como mínimo, las siguientes circunstancias:

a) La cooperación de la persona solicitante con las autoridades competentes desde el triaje y el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en el procedimiento y en materia de acogida.

b) La permanencia en la zona geográfica asignada y el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad de circulación previstas en este título.

c) El cumplimiento de decisiones de retorno o de resoluciones de expulsión, devolución o denegación de entrada dictadas en el pasado.

d) Los vínculos del solicitante con España o con otros Estados miembros y su peso relativo.

e) La existencia de compromisos laborales, profesionales, educativos o comunitarios demostrables en España.

f) La edad de la persona, su estado de salud y la existencia de familiares a su cargo en España.

g) La fuga de la persona en un procedimiento anterior o en el procedimiento en curso, cuando reaparezca.

h) La denegación de una solicitud de protección internacional o la existencia en el expediente de elementos que permitan fundamentar su denegación, cuando se diera alguna de las circunstancias necesarias para tramitarla con arreglo al procedimiento de examen acelerado.

i) La formulación de la solicitud de protección internacional después de haber vulnerado una prohibición de entrada.

j) La negativa de una persona destinataria de una decisión de traslado a ser trasladada al Estado miembro responsable.

k) La frecuencia con que las personas de la misma nacionalidad protagonizan movimientos secundarios a otro Estado miembro.

La autoridad competente deberá valorar en conjunto las circunstancias concurrentes para decidir si existe riesgo de fuga. La determinación del riesgo de fuga no podrá descansar solo en uno de los factores indicados.

Artículo 77. *Riesgo de fuga en determinados supuestos.*

[[Artículos 43.2 y 54.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#) y [considerandos 15 y 16 de la Directiva \(UE\) 2024/1346](#)]

1. Existirá riesgo de fuga respecto de las personas sujetas al procedimiento de asilo en frontera o al procedimiento fronterizo de retorno y respecto de las personas sujetas a un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o a un procedimiento de reubicación, cuando estos últimos deban sustanciarse en el contexto del procedimiento de asilo en frontera.
2. Se presumirá el riesgo de fuga respecto de las siguientes personas:
 - a) Personas solicitantes de protección internacional que deban estar presentes en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17.4 del Reglamento (UE) 2024/1351, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) 604/2013.

- b) Personas trasladadas a España tras haberse fugado a otro Estado miembro, siempre que tuvieran una solicitud pendiente de resolución definitiva en España o formalizaran una en España.

3. En los casos citados en los apartados anteriores la autoridad decisoria deberá adoptar medidas restrictivas de la libertad de circulación de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

CAPÍTULO III

Restricciones a la libertad de circulación

Artículo 78. *Residencia en un lugar específico.*

[\[Artículos 9.1 y 9.3 y considerandos 15, 16 y 19 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

1. La autoridad competente podrá decidir que las personas solicitantes de protección internacional únicamente puedan residir en un lugar específico, por razones de orden público o cuando exista riesgo de fuga.

El disfrute de las condiciones materiales de acogida, cuando la persona solicitante tuviera derecho a ellas, se supeditará al cumplimiento de la obligación de residir en ese lugar específico.

2. Los lugares específicos en los que las personas solicitantes deban residir podrán incluir centros de acogida, casas privadas, pisos, hoteles u otros locales e instalaciones adaptados para su alojamiento.

3. La autoridad competente podrá conceder permiso para residir temporalmente fuera del lugar específico, designado de conformidad con el apartado 1, a petición de la persona solicitante de protección internacional.

Las resoluciones sobre dicho permiso se adoptarán de forma objetiva e imparcial en virtud de las circunstancias de cada caso, y se motivarán cuando no se conceda dicho permiso. Podrán aplicarse medidas de control compensatorias a las personas a las que se conceda este permiso.

4. No se exigirá a la persona solicitante de protección internacional que pida permiso para acudir a las citas a las que haya sido convocada con las autoridades administrativas o los órganos jurisdiccionales. No obstante, la persona solicitante deberá comunicar dichas citas a las autoridades competentes.

Artículo 79. *Contacto con las autoridades.*

[Artículo 9.2 y considerando 20 de la Directiva (UE) 2024/1346]

1. La autoridad competente podrá exigir a las personas solicitantes de protección internacional que contacten o comparezcan ante las autoridades que se determinen, en un momento concreto o a intervalos razonables, cuando exista riesgo de fuga.

También podrá aplicar esta medida para asegurar el cumplimiento de la obligación de residir en un lugar específico.

2. El momento o la frecuencia con la que debe producirse el contacto o la comparecencia no puede afectar de manera desproporcionada a los derechos reconocidos a las personas solicitantes. Se ajustarán, cuando ello sea compatible con la finalidad de prevención perseguida, a las circunstancias particulares de cada persona.

3. La comparecencia en persona ante las autoridades podrá sustituirse por la comparecencia telefónica o electrónica, siempre que sea un método fiable de comprobación de la presencia y la persona solicitante no se oponga de forma expresa a su utilización.

En ningún caso, se emplearán medios electrónicos de seguimiento continuo de la persona solicitante.

4. Si la persona solicitante está alojada en un recurso de acogida, esta obligación podrá sustituirse por el control de presencia en dicho recurso, en los intervalos que, en cada caso, se establezcan.

Artículo 80. *Garantías en la adopción de restricciones.*

[\[Artículos 9.4 y 9.5 y considerandos 21, 22 y 26 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

1. La autoridad competente tendrá en cuenta los siguientes principios al imponer restricciones a la libertad de circulación:

a) Principio de necesidad, salvo en los supuestos recogidos en el artículo 77 en los que la necesidad se da por sentada.

b) Principio de proporcionalidad en cuanto a la finalidad y a la intensidad de la restricción.

En este sentido, podrán imponerse uno o dos tipos de restricciones al mismo tiempo, siempre que no equivalgan, en la práctica, a una situación de privación de libertad.

c) Atención a los aspectos pertinentes de la situación individual de la persona solicitante, incluidas sus necesidades de acogida particulares. El acceso efectivo a las condiciones de acogida debe estar garantizado, en especial, en lo que respecta a la atención sanitaria, la educación, la unidad familiar y, en su caso, el acceso al mercado de trabajo.

d) Revisión de la necesidad y proporcionalidad de la medida, de oficio o a instancia de parte, por desaparición o agravamiento de los motivos que justificaron su adopción o por modificación de las circunstancias particulares o situación de

vulnerabilidad de la persona. La revisión de una medida puede dar lugar a su supresión o a su sustitución por una medida más o menos gravosa, según proceda.

2. Las restricciones a la libertad de circulación se impondrán sin previa audiencia a la persona solicitante.

Las resoluciones por las que se impongan restricciones a la libertad de circulación deberán motivarse. Son firmes en vía administrativa y contra ellas solo cabrá recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo los recursos extraordinarios de revisión en vía administrativa.

3. La notificación de la resolución se acompañará de una comunicación en la que se describa sucintamente la medida adoptada, los recursos que quepan contra ella y las consecuencias del incumplimiento de las restricciones impuestas. Esta comunicación estará redactada de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, con un lenguaje claro y sencillo, y en una lengua que la persona solicitante comprenda o cuya comprensión sea razonable suponer.

Artículo 81. *Duración de las restricciones.*

Las restricciones impuestas tendrán como límite temporal la duración legal máxima de los procedimientos de protección internacional, incluidas las prórrogas legalmente admisibles.

Las demoras en los procedimientos administrativos que no sean imputables a la persona solicitante no podrán justificar una prórroga de la medida. [\[Artículo 11.1 de la Directiva \(UE\) 2024/1346 por analogía\]](#)

Artículo 82. *Restricciones tras la denegación de la solicitud de protección internacional.*

1. Las restricciones impuestas continuarán en vigor hasta que transcurra el plazo máximo para impugnar la resolución denegatoria de protección internacional o una decisión de traslado.

2. Si se impugnan dichas resoluciones, el órgano jurisdiccional competente decidirá de oficio sobre la continuidad o modificación de las restricciones aplicadas mientras se tramita el recurso, si la persona goza del derecho de permanencia o se le permite permanecer en España hasta que se resuelva el recurso.

La decisión sobre el mantenimiento o modificación de las restricciones deberá adoptarse en el plazo previsto para resolver sobre la suspensión cautelar de la resolución y, si el recurso suspendiera automáticamente la eficacia de la resolución, en el plazo de 1 mes.

3. Si no se impugna la resolución denegatoria, la persona solicitante no tuviera derecho de permanencia o no se le autorizara la permanencia, el órgano competente para ejecutar el retorno adoptará las restricciones que procedan para asegurar su ejecución de conformidad con el título III de esta ley orgánica.

4. Si no se impugna la decisión de traslado o no se concediera la suspensión de su ejecución, la autoridad competente mantendrá las restricciones aplicadas hasta la resolución del recurso o la efectiva ejecución del traslado, o las revisará, si procede.

Artículo 83. Lugares específicos para efectuar el procedimiento de frontera.

[\[Artículo 54 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Durante el examen de las solicitudes de protección internacional objeto de un procedimiento de frontera, se exigirá a las personas solicitantes que residan en los lugares específicos que se determinen reglamentariamente, los cuales estarán situados en la frontera exterior o en sus proximidades.

También se podrá acoger a las personas solicitantes en lugares designados dentro de España.

Se procurará limitar el traslado de las personas solicitantes de un lugar a otro durante la tramitación de los procedimientos de frontera. [[Considerando 65 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#)]

Esta restricción se aplicará también a las personas sujetas a un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o de reubicación que deba sustanciarse en el contexto del procedimiento de frontera.

2. El requisito de residir en un lugar determinado, aunque se encuentre dentro del territorio, no constituirá una autorización para entrar o residir en España. A estos efectos, se entenderá que la persona no se halla en España.

Esta consideración no conllevará el menoscabo de ninguna de las garantías de nuestro Ordenamiento jurídico ni del Derecho internacional sobre los derechos fundamentales de las personas que sean compatibles por las obligaciones derivadas de la normativa nacional o de la Unión Europea aplicable.

3. Cuando la persona solicitante sujeta al procedimiento de frontera deba comparecer ante la autoridad decisoria o ante el órgano jurisdiccional competente, o deba ser trasladado para recibir tratamiento médico, su desplazamiento al interior del territorio no constituirá en sí mismo una entrada en España.

Se considerará que no ha entrado en España la persona solicitante que se dé a la fuga si es aprehendida en el territorio dentro del plazo máximo para resolver el procedimiento de frontera. En estos casos, será llevada a los lugares en que este procedimiento puede realizarse para continuar su tramitación. [[Apartado 4.1 de la Guía de la Comisión europea sobre los procedimientos fronterizo de asilo y de retorno](#)]

4. No se concederá permiso para residir temporalmente fuera de los lugares habilitados para realizar el procedimiento de frontera a las personas sujetas a él, excepto en circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Artículo 84. Contacto con las autoridades en el procedimiento de frontera.

Se podrá imponer a las personas sujetas al procedimiento de frontera o a un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o de reubicación que deban sustanciarse en el contexto de un procedimiento de frontera, la obligación de contactar o comparecer ante las autoridades en un momento concreto o a intervalos razonables para asegurar el cumplimiento de la obligación de residir en un lugar específico, en especial, si el lugar designado se encuentra dentro del territorio.

Artículo 85. Otras especialidades aplicables en el procedimiento de frontera.

1. La resolución por la que se imponga a una persona sujeta al procedimiento de frontera la obligación de residir en un lugar específico, y se identifique dicho lugar, se notificará, en la medida de lo posible, en el momento del registro de la solicitud. Posteriormente, si fuera necesario y con respeto a lo dispuesto en el artículo 83.1, se podrán dictar otras resoluciones para modificar el lugar asignado.

2. Las personas solicitantes podrán impugnar la resolución si no están conformes con el lugar asignado.

En el caso de que el órgano jurisdiccional estime que el alojamiento asignado no permite satisfacer las necesidades de acogida particulares o las garantías procedimentales especiales de la persona solicitante, podrá ordenar la asignación de otro alojamiento apropiado o, en su defecto, autorizar la entrada a territorio de la persona afectada y la tramitación de su solicitud por el procedimiento que corresponda.

3. Las personas sujetas al procedimiento de frontera deben residir en el lugar señalado durante toda la tramitación del procedimiento, incluida la fase en vía jurisdiccional. [\[Artículo 54.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

El órgano jurisdiccional que conozca del recurso contra la resolución del procedimiento de frontera o contra la decisión de traslado no revisará la resolución por la que se imponen restricciones a menos que la persona recurrente la haya impugnado junto con la resolución del procedimiento. La revisión podrá incluir el examen de la proporcionalidad de la medida y su adaptación a la situación particular de la persona recurrente, pero no comprenderá la necesidad de la medida.

Artículo 86. *Autoridades competentes y colaboración entre órganos.*

[\[Recomendación 3ª de la guía de la EUAA sobre alternativas a la detención\]](#)

1. La autoridad decisoria será competente para establecer las restricciones a la libertad de circulación previstas en este capítulo en el procedimiento de protección internacional. Actuará de oficio o a propuesta de la Dirección General de la Policía o de la autoridad de acogida. Consultará a la autoridad de acogida antes de imponer una restricción que deba cumplirse en un recurso de acogida al objeto de determinar el recurso de acogida en que, en su caso, deba cumplirse la medida, y recabará la conformidad de la Dirección General de la Policía para su adopción. Se fijarán en un protocolo marco las condiciones para la coordinación de las actuaciones en esta materia.

2. El responsable de la Unidad de Extranjería y Fronteras o puesto fronterizo, la autoridad de acogida y, en su caso, las autoridades de protección de menores deberán informar a la autoridad decisoria cuando tengan conocimiento de hechos que indiquen que la persona se ha fugado o que podría darse a la fuga. Propondrán, en este caso, la adopción de medidas restrictivas sobre la persona solicitante.

También deberán informar sobre las circunstancias que conozcan que puedan moderar el riesgo de fuga, cuando la autoridad decisoria se lo solicite.

A su vez, la autoridad decisoria informará sobre las restricciones que, en su caso, le imponga y sobre cualquier revisión de estas.

3. La autoridad de acogida y, en su caso, las autoridades de protección de menores deberán controlar la presencia de las personas solicitantes, incluso después de la interposición de un recurso, en los centros y recursos de acogida en los que estén alojadas. Deberán hacerlo aunque no se aplique ninguna restricción.

Además, deberán colaborar con la autoridad decisoria en la ejecución de las restricciones impuestas que deban cumplirse en los centros y recursos de acogida, e informarán a aquella sobre los incumplimientos que se produzcan.

Si la obligación de contacto o comparecencia ante las autoridades debiera cumplirse ante la Policía Nacional, esta informará a la autoridad decisoria sobre el incumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO IV

Internamiento y medidas alternativas al internamiento

Artículo 87. Fundamentos del internamiento y de las medidas alternativas.

[Artículos 10.1 y 10.4 y considerando 26 de la Directiva (UE) 2024/1346 y artículos 44.1 y 4.2 y considerando 65 del Reglamento (UE) 2024/1351, y recomendación 1ª de la guía de la EUAA sobre alternativas a la detención]

1. No se detendrá ni internará a ninguna persona, ni se adoptarán medidas alternativas, por su nacionalidad, por el mero hecho de ser solicitante de protección internacional o por estar sujeta a los procedimientos de determinación del Estado

miembro responsable o de reubicación. Ninguna de estas medidas tendrá carácter punitivo.

2. Solo podrá ordenarse el internamiento o las medidas alternativas al internamiento por uno o varios de los siguientes motivos:

a) Para determinar o verificar su identidad o nacionalidad, cuando la persona solicitante presente documentos falsos o se haya deshecho de los que poseía para impedir que se determine su identidad o nacionalidad.

b) Para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga.

c) Para decidir, en el marco de un procedimiento fronterizo de asilo, sobre el derecho de la persona solicitante a entrar en el territorio.

d) Para garantizar el desarrollo del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable y ejecutar las decisiones de traslado que, en su caso, se tomen, cuando exista riesgo de fuga o la protección de la seguridad nacional o del orden público así lo requieran.

e) Para proteger la seguridad nacional y el orden público, cuando no haya otra forma de lograrlo.

f) Para garantizar el cumplimiento de la obligación de residir en un lugar específico, cuando esta medida se haya infringido y siga existiendo riesgo de fuga.

g) Para asegurar la ejecución de una orden de expulsión u otra resolución que imponga la obligación de retorno cuando la persona solicitante ya esté internada por esta razón y formule una solicitud de protección internacional, siempre que haya razones objetivas para pensar que únicamente formula la solicitud para retrasar o

frustrar la ejecución de la orden de retorno, en particular, cuando tuvo oportunidad de solicitar protección internacional con anterioridad.

3. Si dejara de concurrir alguna de las circunstancias habilitantes para el internamiento y de las medidas alternativas al mismo, la autoridad competente podrá aplicar las restricciones a la libertad de circulación previstas en el capítulo III, si estas pudieran justificarse por las razones previstas en él. [\[Recomendación 10ª de la Guía de la EUAA sobre alternativas a la detención\]](#)

Artículo 88. *Evaluación individual previa y otras garantías.*

[\[Artículos 10.2 y 10.3 de la Directiva \(UE\) 2024/1346 y artículo 44.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

1. El internamiento es una medida de último recurso. La autoridad competente solo podrá acordarlo concurra alguna de las causas previstas en el artículo anterior y no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas para realizar esos fines.

2. La determinación de la necesidad y la proporcionalidad del internamiento o de las medidas alternativas al mismo requerirá un análisis individual del caso, en el que se tendrán en cuenta las circunstancias particulares y la situación de vulnerabilidad de la persona solicitante de acuerdo con el artículo 80.1 c).

Esta regla será aplicable tanto a la imposición de estas medidas como a sus revisiones posteriores.

Artículo 89. *Medidas alternativas al internamiento.*

[\[Artículo 10.5 y considerandos 33 y 38 de la Directiva \(UE\) 2024/1346 y recomendación 4ª de la guía de la EUAA sobre alternativas a la detención\]](#)

1. Las medidas alternativas al internamiento que pueden acordarse para las personas solicitantes de protección internacional son las siguientes:

- a) Residencia obligatoria en un lugar específico.
- b) Presentación o contacto periódico con las autoridades competentes.
- c) Asignación de una zona geográfica en la que circular libremente.
- d) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida.
- e) Alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.
- f) Prestación de avales o fianzas.

Las medidas previstas en los párrafos a) y b) se aplicarán de la forma prevista en los artículos 78 y 79, respectivamente.

2. Las medidas alternativas al internamiento podrán combinarse entre sí siempre que se respeten los principios y garantías previstos en el artículo 80.1.

En la determinación y aplicación de las medidas alternativas se respetarán los derechos fundamentales de la persona, en especial, el derecho a no sufrir discriminación, la prohibición de torturas y de penas o tratos inhumanos o degradantes y los derechos a la intimidad, a la educación y a la tutela judicial efectiva. Se protegerán el derecho a la atención sanitaria, la unidad familiar y el interés superior del menor.

3. Las resoluciones por las que se acuerde o se revise una medida alternativa al internamiento se ajustarán a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 80.

4. Los artículos 81 y 82 serán aplicables también a las medidas alternativas al internamiento.

Artículo 90. Especialidad del procedimiento de frontera en puesto fronterizo.

1. La autoridad ante la que se registre la solicitud de protección internacional exigirá a las personas que formulen su solicitud en un paso fronterizo externo que permanezcan en las dependencias habilitadas al efecto en los mismos, durante un período máximo de 2 semanas. Si se dictara una resolución denegatoria en ese tiempo, y la persona la recurriera y solicitara su suspensión cautelar, permanecerá en dichas dependencias hasta la resolución del incidente cautelar de suspensión conforme al artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

A tal efecto, dicha autoridad se dirigirá al tribunal de instancia competente, solicitando de forma motivada, que autorice la permanencia de la persona solicitante en las dependencias habilitadas del paso fronterizo exterior.

Transcurrido el plazo de dos semanas sin que se hubiera dictado resolución, se informará al tribunal de instancia que, en su caso, hubiera autorizado la permanencia, y se trasladará a la persona solicitante al lugar específico en donde se deba efectuar el procedimiento de frontera de conformidad con el capítulo anterior o con este capítulo.

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a las personas que formulen su solicitud en un paso fronterizo externo respecto de las que deba tramitarse un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o de reubicación en el marco de un procedimiento de frontera, quienes serán instaladas desde el registro de su solicitud en uno de los lugares específicos para efectuar el procedimiento de frontera, a no ser que se autorice su internamiento de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 91. *Autoridades competentes.*

[\[Recomendación 3ª de la guía de la EUAA sobre alternativas a la detención\]](#)

1. La autoridad decisoria será competente para solicitar al Tribunal de Instancia la autorización para internar a una persona solicitante. Podrá realizarlo de oficio o a propuesta del Jefe de la Unidad de Extranjería y Fronteras competente o de la autoridad de acogida.

2. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 86 para el establecimiento, modificación y control de las medidas alternativas al internamiento.

Artículo 92. *Adopción del internamiento.*

[\[Artículos 11.2, 11.4 y 11.6 de la Directiva \(UE\) 2024/1346 y 44.4 y 44.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

1. Cuando la autoridad decisoria estime procedente internar a una persona solicitante de protección internacional ordenará ponerla a disposición de la autoridad policial y solicitará su internamiento, en un plazo máximo de 72 horas, al Tribunal de Instancia competente.

Este dará audiencia a la persona solicitante y al Ministerio Fiscal antes de tomar su decisión. El auto que ordene el internamiento explicará las razones por las que no pueden aplicarse de manera eficaz medidas alternativas menos coercitivas.

2. La notificación del auto de internamiento se acompañará de una comunicación en la que se describan sucintamente las razones que avalan la medida, los recursos que quepan contra esta resolución y el procedimiento para solicitar asistencia jurídica gratuita. Esta comunicación estará redactada de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, con un lenguaje claro y sencillo, y en una lengua que la persona solicitante comprenda o cuya comprensión sea razonable suponer.

3. Serán de aplicación las especialidades previstas en la Ley de asilo al ejercicio del derecho de asistencia jurídica gratuita en vía judicial, y el artículo 62.7 de esta ley.

Artículo 93. *Control posterior.*

[\[Artículo 11.5 de la Directiva \(UE\) 2024/1346 y recomendación 9ª de la guía de la EUAA sobre alternativas a la detención\]](#)

1. El internamiento deberá revisarse si surgen nuevas circunstancias que lo justifiquen o nueva información que pueda afectar a su legalidad.

Tanto la autoridad competente como el Tribunal de Instancia que ordenó el internamiento podrán efectuar esta revisión. Este último podrá actuar de oficio o a instancia de la autoridad competente, de la parte interesada o del Ministerio Fiscal.

2. Cuando dejen de concurrir los motivos para el internamiento, la persona solicitante será puesta inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del tribunal de instancia que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el tribunal de instancia.

3. El auto que ponga fin al internamiento podrá imponer o recomendar a la autoridad competente la imposición de una o varias medidas alternativas si todavía concurriera algún motivo habilitante del internamiento o de las medidas alternativas a este.

La autoridad competente podrá actuar de igual modo cuando hubiera ordenado la puesta en libertad de la persona solicitante sin recabar del Tribunal de Instancia la revisión del internamiento.

Artículo 94. *Duración del internamiento en el procedimiento de protección internacional, incluida la fase jurisdiccional.*

[Artículos 11.1 y considerando 28 y 29 de la Directiva (UE) 2024/1346, artículos 44.3 y 44.4 y considerando 65 del Reglamento (UE) 2024/1351 y recomendación 5º de la guía de la EUAA sobre alternativas a la detención]

1. El período de internamiento será lo más breve posible. Solo se mantendrá internada a la persona solicitante mientras persistan los motivos establecidos en el artículo 87.2 y no pueda aplicarse eficazmente una medida alternativa.

Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que la persona interesada esté internada gozarán de prioridad frente a otros y se tramitarán con la debida diligencia.

2. Las demoras que se produzcan en los procedimientos que no sean imputables a la persona solicitante no podrán justificar una prórroga del internamiento.

3. El internamiento acordado durante el procedimiento de protección internacional o de determinación del Estado miembro responsable o reubicación no podrá superar los 60 días.

Artículo 95. *Internamiento tras la denegación de la solicitud de protección internacional.*

1. El internamiento continuará en vigor hasta que transcurra el plazo máximo para impugnar la resolución denegatoria de protección internacional o la decisión de traslado o hasta que se cumplan 60 días desde su inicio.

2. Si se impugnan dichas resoluciones, la autoridad decisoria informará al Tribunal de Instancia que hubiera autorizado el internamiento sobre la interposición

del recurso y le indicará si la persona goza del derecho de permanencia o se le ha permitido permanecer en España hasta que se resuelva el recurso.

Si la persona tiene derecho de permanencia o se le permite permanecer en España, la autoridad decisoria pedirá al Tribunal de Instancia que decida sobre la continuidad del internamiento mientras se tramita el recurso.

El auto que mantenga o ponga fin al internamiento deberá dictarse en el plazo de 3 días naturales. Si no estimara procedente mantenerlo, podrá imponer o recomendar la imposición de una o varias medidas alternativas, si todavía concurriera algún motivo habilitante del internamiento o de las medidas alternativas a este.

3. En caso de que no se impugnara la resolución denegatoria, la persona solicitante no tuviera derecho de permanencia o esta no le fuera autorizada, el órgano competente para ejecutar el retorno deberá decidir si mantiene el internamiento, en cuyo caso deberá instar del tribunal de instancia el internamiento con arreglo a los fundamentos de esta medida previstos en el título III de esta ley orgánica.

4. Si no se impugna la decisión de traslado o no se concediera la suspensión de su ejecución, la autoridad decisoria podrá mantener el internamiento, si este sigue estando justificado, hasta la resolución del recurso o la efectiva ejecución del traslado o hasta que se cumplan 60 días desde su inicio. En otro caso, lo sustituirá por una medida alternativa menos coercitiva.

Si mantiene el internamiento, la autoridad decisoria deberá informar al Tribunal de Instancia, el cual podrá revocar el internamiento si no lo juzga ajustado a Derecho.

Artículo 96. Solicitud de protección internacional en los Centros de Internamiento.

1. Cuando el extranjero o apátrida esté sometido a la medida cautelar de internamiento, acordada en virtud del artículo 61.1 e) para garantizar la ejecución de su expulsión, devolución o retorno, formule una solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria, a propuesta del responsable Jefe de la Unidad de Extranjería y Fronteras competente, recabará del Tribunal de Instancia que acordó el internamiento competente, autorización para un nuevo internamiento en virtud del artículo 87.2 de esta ley, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 94.

2. El internamiento acordado en virtud del artículo 61.1 e) se mantendrá, sin perjuicio del límite máximo establecido, hasta que la autoridad judicial resuelva la solicitud de internamiento de la autoridad decisoria en el marco del procedimiento de protección internacional.

En caso de que se acuerde un nuevo internamiento, el plazo del internamiento acordado en virtud del artículo 61.1 e) se suspenderá, y podrá reanudarse en caso de que cese su derecho de permanencia conforme a la normativa de protección internacional.

3. No será necesario recabar autorización judicial para un internamiento a través de la autoridad decisoria en el marco del procedimiento de protección internacional, cuando, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de asilo, el extranjero carezca del derecho de permanencia.

Artículo 97. *Centros de internamiento.*

[\[Artículos 12.1 y 13.5 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

1. El internamiento de las personas solicitantes y de las que tengan una decisión de traslado, se llevará a cabo en centros de internamiento de extranjeros.

2. En la medida de lo posible, las personas solicitantes internadas se mantendrán separadas de los nacionales de terceros países que no hayan formalizado una solicitud de protección internacional. Si no se les puede separar, se garantizará, al menos, el cumplimiento de las condiciones de internamiento establecidas en esta ley.
3. Se aplicarán los artículos 62 bis al 62 sexies de esta ley orgánica, menos la comunicación del ingreso en el centro a la oficina consular del país de la nacionalidad de la persona solicitante. Esta solo se efectuará si la persona solicitante lo consiente, mientras tenga derecho de permanencia.

CAPÍTULO V

Medidas aplicables en el procedimiento fronterizo de retorno

Artículo 98. *Retorno en frontera.*

[\[Artículo 4 del Reglamento \(UE\) 2024/1349\]](#)

1. Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud de protección internacional haya sido denegada en el contexto del procedimiento fronterizo de asilo no estarán autorizados a entrar en territorio nacional.

2. Estas personas deberán permanecer durante un período máximo de doce semanas en ubicaciones situadas en la frontera exterior o en sus proximidades. Cuando no sea posible alojarlas en estas ubicaciones, se podrá recurrir a otras dentro del territorio nacional.

El período de doce semanas comenzará a partir de la fecha en que el solicitante, nacional de un tercer país o apátrida, ya no tenga derecho de permanencia ni autorización para permanecer.

El requisito de residir en una ubicación determinada de conformidad con el presente apartado no se considerará una autorización para entrar o quedarse en el territorio nacional.

3. Cuando una decisión de denegación de entrada o devolución no pueda ejecutarse en el período máximo establecido en el apartado 2, y sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de expulsión por la comisión de la infracción regulada en el artículo 53.1 i) de esta ley, se autorizará la entrada del extranjero o apátrida, sin que ello suponga una autorización de residencia o estancia.

Artículo 99. Medidas a adoptar durante el procedimiento fronterizo de retorno.

Con la finalidad de garantizar el retorno de la persona extranjera sometida al procedimiento fronterizo de retorno la autoridad competente de materializar el retorno podrá acordar las medidas cautelares descritas en el título III.

Artículo 100. Internamiento en el procedimiento fronterizo de retorno.

[\[Artículo 5 del Reglamento \(UE\) 2024/1349\]](#)

1. El órgano competente para ordenar el retorno podrá promover el internamiento de la persona solicitante que ya no tenga derecho de permanencia ni autorización para permanecer en los casos previstos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024. El riesgo de fuga mencionado en ese precepto se valorará conforme a lo establecido en el artículo 62.1 de esta ley.

2. En los supuestos previstos en el artículo 95.3, si el órgano competente para ordenar el retorno decidiera mantener el internamiento de la persona solicitante, el Tribunal de Instancia podrá revocarlo si no lo juzga ajustado a Derecho.

Si el órgano competente no mantiene el internamiento, dispondrá la inmediata puesta en libertad de la persona afectada e informará al Tribunal de Instancia que autorizó su internamiento.

Si el internamiento no se mantiene, el órgano competente para ordenar el retorno podrá adoptar cualesquiera otras de las medidas cautelares descritas en el título III, siempre que exista riesgo de fuga o la persona dificulte u obstruya la preparación o la ejecución del retorno.

Veinticinco. Se añade una disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. *Mecanismo de seguimiento del triaje.*

El Defensor del Pueblo, en el marco de sus competencias y de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, ejercerá el control del retorno forzoso dispuesto en el artículo 8.6 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, así como el seguimiento de los derechos fundamentales en relación con el triaje previsto en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) nº 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817».

Veintiséis. El apartado 1 de la disposición final cuarta queda redactado de la siguiente manera:

1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y las disposiciones adicionales tercera a octava y décima y las disposiciones finales.”

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.2ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorporan parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, y la Directiva 2008/115/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.